

Interseccionalidad de la discriminación, formas agravadas de vulnerabilidad. El caso *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*

The Intersectionality of Discrimination and the Aggravated Forms of Vulnerability.
Case of *Gonzales Lluy et al. v. Ecuador*

GEORGINA VARGAS VERA¹

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Resumen

La discriminación ocasionada por diversos motivos, categorizados históricamente como prohibidos, ha sido analizada a través de numerosos instrumentos y resoluciones de múltiples organismos internacionales. Como una evolución de este análisis, en los últimos años se ha desarrollado el concepto de “discriminación interseccional”; entendiéndose como tal a una forma particular de discriminación que resulta de la intersección de diversos motivos prohibidos que dan como resultado una forma determinada de discriminación con características específicas. En el caso *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos atendió la interseccionalidad de la discriminación sufrida por la víctima y la analizó considerando las características específicas de la misma. En el presente ensayo se analizará el desarrollo del concepto de interseccionalidad; posteriormente se desarrollará la aplicación de la interseccionalidad que realizó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, y finalmente se presentarán conclusiones relativas a la importancia del desarrollo del concepto de discriminación interseccional.

Palabras claves

Discriminación / Interseccionalidad / Corte Interamericana / Gonzales Lluy.

Summary

Discrimination occasioned for various motives, historically categorized as prohibited, has been analyzed by means of numerous instruments and resolutions of multiple international organisms. As an evolution of this analysis, in the last few years the concept of “intersectional discrimination” has been developed; this being understood as a particular form of discrimination that results from the intersectionality of diverse prohibited motives that result in a certain form of discrimination with specific characteristics. In the case of *Gonzales Lluy and others vs. Ecuador*, the Inter-American Court of Human Rights addressed the intersectionality of the discrimination suffered by the victim and analyzed it, taking its specific characteristics into consideration. This article analyzes the development of the concept of intersectionality; it then develops the application of intersectionality by the Inter-American Court of Human Rights in the case of *Gonzales Lluy and others vs. Ecuador*, and, finally, it offers conclusions relating to the importance of the development of the concept of intersectional discrimination.

Keywords

Discrimination / Intersectionality / Inter-American Court / Gonzales Lluy.

¹ Abogada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Licenciada en derecho por la Universidad Iberoamericana (México) y Maestra en derecho internacional de los derechos humanos por la Universidad de Notre Dame (Estados Unidos de América). Las opiniones expresadas son a título personal y no constituyen un pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



1. Desarrollo del concepto de discriminación interseccional

La *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, al igual que el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, no contiene una definición explícita del concepto de “discriminación”. No obstante, la existencia de motivos sobre cuya base está prohibida la discriminación llevó a la adopción de instrumentos de derechos humanos específicos, dedicados a la protección de grupos sociales que, por distintos motivos, han requerido una protección reforzada que vaya más allá de la enunciación de los motivos prohibidos para discriminar (Courtis, 2010, p. 107). Estos instrumentos específicos presentaron una definición más completa del concepto de discriminación. Por ejemplo, en el ámbito interamericano, la *Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad* incluye un concepto de discriminación en dicho ámbito, y establece lo siguiente:

Discriminación contra las personas con discapacidad. a) El término “discriminación contra las personas con discapacidad” significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales. b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación (OEA, A-65, 1999).

En el ámbito universal, tomando como base las definiciones de discriminación establecidas en el Artículo 1.1 de la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*² y el Artículo 1.1 de la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*³, el *Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* ha definido la discriminación como:

toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas (ONU, CCPR/C/37, párr. 6).

² El Artículo 1.1 de la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* señala que: “En la presente Convención la expresión ‘discriminación racial’ denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”.

³ El Artículo 1.1 de la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* señala que: “A los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Puede observarse entonces que, de los instrumentos mencionados, la discriminación es entendida en general como: i) una diferencia de trato; ii) motivada de forma ilegítima; iii) que resulta en la anulación o el menoscabo en el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

En relación con esto, el artículo 1.1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, si bien no establece un concepto de discriminación, sí establece que los Estados partes de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, “sin discriminación alguna” por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social⁴.

La redacción del artículo 1.1 plantea un listado de motivos prohibidos de discriminación similar al establecido en varios instrumentos internacionales, que le dan el mismo contenido y que buscan garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades a toda persona que esté sujeta a la jurisdicción de los Estados, sin que exista discriminación por ninguna causa de las consideradas como prohibidas.

La *Convención*, al incluir una referencia expresa de criterios prohibidos de discriminación, representa una explícita interdicción de determinadas diferencias, históricamente muy arraigadas, que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones desventajosas y, en muchos casos, contrarias a la dignidad humana. El catálogo convencional representa un reconocimiento expreso de la especial gravedad de las distinciones basadas en tales criterios y un llamado a que los grupos tradicionalmente discriminados con base a ellos reciban una protección especial mediante un estándar de revisión más estricto (Dulitzky, 2007).

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que, de cualquier manera, vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto* (Corte IDH [2003], *Opinión Consultiva OC-18/03*, párr. 103; Corte IDH [2010a], *Comunidad indígena Xákmok*, párr. 271). Además, la Corte ha establecido que los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias (IDH [2010a], *Comunidad indígena Xákmok*, párr. 271; ONU [1989], *Observación General No. 18*, párr. 6)⁵.

En una primera etapa de aplicación de la prohibición de discriminación en distintos instrumentos internacionales, incluido el artículo 1.1 de la Convención Americana, se analizaron las categorías prohibidas de discriminación aisladas unas de otras, considerando de manera individual cada una de ellas. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte ha explicado y extendido la protección que deriva de las distintas categorías prohibidas de discriminación establecidas en el artículo 1.1 de la Convención⁶. No obstante, tradicionalmente se había entendido que

⁴ A lo largo de su jurisprudencia la Corte IDH ha dado contenido a lo estipulado respecto a la prohibición de la discriminación por “cualquier otra condición social” y ha establecido la prohibición de discriminar por motivos de orientación sexual o de discapacidad de las personas.

⁵ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18, No discriminación, 10 de noviembre de 1989, CCPR/C/37, párr. 6.

⁶ Al respecto ver, entre otros: Corte IDH (2015a), *Caso Granier y otros vs. Venezuela*; Corte IDH (2014a), *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*; Corte IDH (2014b), *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*; y Corte IDH (2012), *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*.

el estudio respecto a la discriminación basada en una o más de estas categorías se realizaba analizando las mismas de manera independiente, sin que se considerara una forma particular de vulnerabilidad o de discriminación que resultara de la interacción de varios motivos prohibidos.

Sin embargo, en los últimos años, algunos organismos de Naciones Unidas comenzaron a considerar formas de discriminación que combinaban dos o más motivos prohibidos de discriminación. Manuel Góngora Mera señala que el cambio de paradigma se observó de forma más clara a partir de la *Conferencia contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y la Intolerancia*, que se realizó en Durban en 2001. La *Declaración* de Durban introdujo el concepto de “discriminación múltiple” para referirse a motivos conexos que agravaban la discriminación basada en la raza, color, linaje u origen nacional o étnico (Góngora Mera, 2013).

Asimismo, previo a la introducción del concepto en instrumentos internacionales, la doctrina ya había comenzado a desarrollar no sólo el concepto de discriminación múltiple, sino también el de discriminación interseccional. A finales de los años ochenta en los Estados Unidos de América, Kimberle Crenshaw (1989) había comenzado a desarrollar teorías acerca de cómo la combinación del sexo, la raza y la clase social generaba una opresión particular en las mujeres negras. Los avances en el desarrollo de estas teorías se vieron impulsados por mujeres afrodescendientes que criticaron la teoría feminista establecida hasta ese momento, en la cual se consideraba que la raza únicamente “empeoraba” la discriminación que sufrían las mujeres de color, cuando lo que se pretendía era que se reconociera que la discriminación sufrida por las mujeres negras era “diferente” y “particular” en relación con la discriminación que sufrían las mujeres blancas (Aylward, 2010).

Con el tiempo, se ha ido desarrollado con más detalle el concepto de discriminación múltiple y de discriminación interseccional; sin embargo, dentro de este avance ha sido lento el progreso de una distinción clara respecto a qué implicaciones tiene cada uno de estos conceptos. Es común encontrar que ambos conceptos hayan sido usados de manera indistinta.

No obstante, actualmente ya es posible realizar una distinción más elaborada entre los conceptos de discriminación interseccional y discriminación múltiple. Al respecto, se entiende que la discriminación múltiple es aquella derivada de la suma o acumulación de más de uno de los motivos prohibidos de discriminación, lo que produce una discriminación “acumulada” que afecta de manera especial y concreta a las personas que la sufren. El adjetivo “múltiple” tiene una connotación matemática, semejante a los conceptos de “doble” o “triple” discriminación, y hace énfasis en el carácter compuesto de las causas de la discriminación (Góngora Mera, 2013). Se entiende como discriminación múltiple en atención a las varias causas que la motivan; sin embargo, si bien alude a la existencia de varios factores, la discriminación múltiple no analiza la interacción de los motivos de discriminación, ni estudia si actúan de manera separada o conjunta.

En el desarrollo del concepto de la discriminación múltiple, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha sostenido que algunos individuos o grupos sufren discriminación por más de uno de los motivos prohibidos, y que esa discriminación acumulativa afecta a las personas de manera especial y concreta y merece particular consideración y medidas específicas para combatirla⁷. Esta discriminación acumulada, o compuesta, se refiere a los distintos grupos de bases o factores que agravan o añaden a los riesgos o cargas de discriminación.

Por otro lado, la discriminación interseccional no sólo se refiere a la discriminación basada en diferentes motivos, sino que atiende a la concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación que pueden tener un efecto sinérgico, superior a la simple suma de varias formas de discriminación, y que combinadas generan un tipo particular de discriminación

⁷ Comité DESC (2009), *Observación General 20*, párrafo 17.

(Gongora Mera, 2013, p. 136), el cual sólo ocurre cuando determinadas causas interactúan de determinada manera en el caso de una persona.

Es así que la interseccionalidad evoluciona y avanza el estudio realizado bajo la óptica de una discriminación múltiple, en tanto valora no únicamente una “suma de motivos”, sino que permite un análisis más profundo y detallado respecto de las categorías prohibidas de discriminación que se intersectan y refuerzan de formas particulares.

De acuerdo con la Asamblea General de Naciones Unidas, la interseccionalidad está asociada a dos características: primero, sus bases o factores son analíticamente inseparables; como la experiencia de la discriminación no puede ser desagregada en diferentes bases, la experiencia es transformada por la interacción. Segundo, la interseccionalidad es asociada con una experiencia cualitativa diferente, creando consecuencias para las personas afectadas de manera diferente a las consecuencias sufridas por aquellas personas que son sujetos de sólo una forma de discriminación⁸.

Asimismo, el análisis de la interseccionalidad contempla un debate más amplio que permite incorporar el estudio del contexto y de las condiciones específicas en que se enmarca la discriminación. La discriminación interseccional es una “única” y “distinta” forma de discriminación que está separada y que resulta de la combinación de diversos motivos prohibidos (Aylward, 2010, p. 9).

Puede entenderse, entonces, que la multiplicidad de categorías prohibidas de discriminación sea una condición para la existencia de un caso de discriminación interseccional, pero no todos aquellos casos en que exista discriminación múltiple existirá también discriminación interseccional; para que exista interseccionalidad en la discriminación no es suficiente la existencia de varios motivos de discriminación que se “sumen”, sino que es necesario que la interacción y concurrencia de estos motivos produzcan una forma particular y específica de discriminación que únicamente ocurra derivada de la sinergia de dichos motivos.

2. El caso *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*

En el caso *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador* la Corte Interamericana declaró responsable internacionalmente al Estado de Ecuador por determinadas violaciones de derechos humanos cometidas por el contagio de VIH a Talía Gabriela Gonzales Lluy, cuando ella tenía tres años de edad.

Cuando Talía tenía tres años fue necesario realizarle una transfusión de sangre, la misma fue gestionada a través del Banco de Sangre de la Cruz Roja, única institución que brindaba ese servicio. La sangre fue inoculada a Talía sin que se le realizaran las pruebas serológicas necesarias y, como resultado, Talía fue contagiada con el virus. Posterior al contagio de VIH Talía fue expulsada del colegio donde estudiaba debido a que se consideró que su condición de persona seropositiva era un riesgo para las personas que convivían con ella en el colegio; las autoridades judiciales determinaron que además de no poder asistir a ese colegio, Talía no debía asistir a ningún otro, sino que debería estudiar a distancia para no poner en riesgo la integridad y la vida de las personas con las que interactuaba.

Aunado a esto, la situación económica de pobreza en la que ya se encontraba la familia de Talía se vio agravada debido a que su madre fue despedida de su trabajo como consecuencia

⁸ La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su *World Conference against Racism, Racial Discrimination, Xenophobia and Related Intolerance*, comenta: “the idea of ‘intersectionality’ seeks to capture both the structural and dynamic consequences of the interaction between two or more forms of discrimination or systems of subordination. Whatever the type of intersectional discrimination, the consequence is that different forms of discrimination are more often than not experienced simultaneously by marginalized women” (ONU, 2001, párrs. 23 y 32).

de tener una hija con VIH. La familia de Talía también enfrentó dificultades para acceder a una vivienda digna y Talía tuvo un acceso limitado a los servicios de salud públicos.

Talía era una niña (ahora una mujer adulta), en condiciones de pobreza, viviendo con VIH, que enfrentaba barreras actitudinales por parte de la sociedad en la que vivía. En el análisis del caso la Corte determinó que la discriminación específica que había sufrido Talía había estado asociada a factores como ser mujer, persona con VIH, persona con discapacidad, menor de edad, y a su estatus socioeconómico. La Corte concluyó que estos aspectos la hicieron más vulnerable y agravaron los daños que sufrió (2015, *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, párr. 285).

Para realizar el análisis de la interseccionalidad de la discriminación sufrida por Talía Gonzales Lluy, la Corte tomó en consideración diversos criterios emitidos por organismos internacionales. Entre ellos, la Corte resaltó que el Comité CEDAW en su *Recomendación General No. 28* había reconocido la existencia de las formas “combinadas” y “entrecruzadas” de discriminación que pueden sufrir las mujeres por motivos adicionales de su edad, condición económica o social, y había señalado que los Estados deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas (2010, párr. 18.).

En el mismo sentido, la Corte tomó en consideración que la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer*, establecía en su artículo 9 que

para la adopción de las medidas a que se refiere ese capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad (OEA, 1994).

Además, la Corte reconoció en el Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias había establecido que “la discriminación basada en la raza, el origen étnico, el origen nacional, la capacidad, la clase socioeconómica, la orientación sexual, la identidad de género, la religión, la cultura, la tradición y otras realidades intensifica a menudo los actos de violencia contra las mujeres” (Corte IDH 2011, párr. 67).

Finalmente, la Corte analizó el caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *B.S. vs. España*, en el cual el Tribunal reconoció la situación de extrema vulnerabilidad de B.S., quien sufrió discriminación por género, raza, origen nacional, estatus de extranjera y su trabajo como trabajadora sexual (Corte IDH 2012, párr. 62)⁹. Un antecedente de este enfoque sobre interseccionalidad en la discriminación realizado por la Corte Interamericana puede observarse en el caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*, donde se analizó la interacción e intersección de diferentes categorías protegidas frente a la discriminación, tales como género, raza, edad y pobreza (Corte IDH, 2010).

Después de analizar estos pronunciamientos, la Corte concluyó que estaba demostrado que determinados grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos (2015, *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, párr. 288)¹⁰.

⁹ En el texto original, el Tribunal Europeo indicó: “In the light of the evidence submitted in the present case, the Court considers that the decisions made by the domestic courts failed to take account of the applicant’s particular vulnerability inherent in her position as an African woman working as a prostitute”.

¹⁰ En el mismo sentido, consultar: CIDH (2007), *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, párrs. 195-197; CIDH (2006), *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del*

Con relación al caso específico, la Corte ponderó el impacto que tuvo la situación de pobreza de la familia Lluy en la forma de abordar el VIH de Talía. También explicó la discriminación en el ámbito educativo asociada a la forma como, en forma prejuiciosa y estigmatizante pues se consideró a Talía como un riesgo para sus compañeros y compañeras de colegio, no sólo en la época en la que fue expulsada de la escuela primaria, sino en otros momentos en los que intentó acceder al sistema educativo (párr. 288).

Al respecto, la Corte concluyó que en el caso de Talía confluyeron en forma “interseccional” múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La Corte estableció que la discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la “intersección” de dichos factores, es decir, que si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación sufrida por Talía habría tenido una naturaleza diferente (párr. 289).

El Tribunal Interamericano realizó un análisis de las distintas causas de la discriminación y su impacto en la conformación de una discriminación “única”; al respecto señaló que la pobreza de Talía y su familia impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH. Además, la situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una vivienda digna (párr. 289).

Posteriormente, la Corte indicó que siendo una niña con VIH, los obstáculos que sufrió Talía en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral, que fue también un impacto diferenciado teniendo en cuenta el rol de la educación para superar los estereotipos de género. La Corte resaltó que siendo una niña con VIH, Talía necesitaba mayor apoyo del Estado para impulsar su proyecto vida. Finalmente, la Corte tomó en consideración que, como mujer, Talía había señalado los dilemas que sentía en torno a la maternidad futura y su interacción en relaciones de pareja, y ha hecho visible que no ha contado con consejería adecuada (párr. 289).

En conclusión, la Corte estableció que el caso de Talía ilustra que la estigmatización relacionada con el VIH no impacta en forma homogénea a todas las personas y que resultan más graves los impactos en los grupos que de por sí son marginados (párr. 289). Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corte estableció que Talía Gonzales Lluy sufrió una discriminación derivada de su condición como persona con VIH, niña, mujer y viviendo en condición de pobreza.

3. Conclusiones

La importancia que la Corte Interamericana le ha dado al principio de no discriminación es fundamental para el ejercicio y goce de los derechos y las libertades fundamentales; y la protección que la Corte ha proveído en su jurisprudencia para los grupos que han sido históricamente discriminados representa un elemento fundamental en la protección de sociedades más justas e inclusivas en los países de nuestra región.

Dentro de esta protección, el avance en la concepción de las formas particulares de discriminación que resultan de la interacción de diversos motivos prohibidos es fundamental para proveer una protección más integral que comprenda la naturaleza específica de la discriminación que enfrentan las víctimas que acuden ante el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos.

Conflicto Armado en Colombia, párrs. 102-106; y CIDH (2009), *Informe sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Discriminación en Haití*, párr. 90.

La interseccionalidad de la discriminación reconoce la existencia de una discriminación más “extrema” que requiere de una protección y una reparación más exhaustiva. En el caso de Talía Gonzales Lluy, resulta importante que la Corte haya analizado que, de no haber tenido alguna de las condiciones (niña, mujer, persona con VIH, persona con discapacidad, en situación de pobreza), la discriminación que hubiera vivido habría sido distinta. La interacción y la concurrencia simultánea de cada uno de estos factores la hicieron más vulnerable agravando los daños que sufrió.

El caso de Talía ilustra que la estigmatización relacionada con el VIH afecta de alguna manera a todas las personas que viven con VIH, pero la experiencia y el impacto no son homogéneos. Las personas que pertenecen a grupos que de por sí son marginados tienden a experimentar las formas más graves de estigmatización.

La interseccionalidad es fundamental para entender la injusticia específica de lo ocurrido en determinados casos en los que la concurrencia de factores genera una discriminación particular, la cual sólo puede entenderse en el marco de la convergencia de las diversas discriminaciones ocurridas. La interseccionalidad constituye un daño distinto y único, diferente a las discriminaciones valoradas por separado. Ninguna de las discriminaciones valoradas en forma aislada explicaría la particularidad y especificidad del daño sufrido en la experiencia interseccional.

El enfoque que permite respetivamente la discriminación interseccional o la múltiple es importante, ya que permite visibilizar las características particulares que sufren las personas que pertenecen a uno o más grupos poblacionales que históricamente han sufrido discriminación por motivos prohibidos. Esta visibilización constituye un primer avance con respecto al análisis de la discriminación; el segundo avance debe venir en las correlativas reparaciones otorgadas en casos en los que se detecte que las personas sufrieron una discriminación agravada como consecuencia de su naturaleza interseccional. El trabajo y el avance en estos análisis es fundamental para garantizar una mejor protección del derecho a la no discriminación; dicha protección necesariamente debe comprender que no todas las discriminaciones son iguales, que no todas las personas sufren la discriminación del mismo modo, y que las reparaciones y las medidas que se tomen para sancionar este tipo de discriminaciones deben ser determinadas atendiendo a la naturaleza interseccional de la discriminación que buscan combatir.

Referencias bibliográficas

- Aylward, C. (2010). Intersectionality: Crossing the Theoretical and Praxis Divide. *Journal of Critical Race Inquiry*, 1 (1), 1-48.
- Courtis, C. (2010). Dimensiones conceptuales de la protección legal contra la discriminación. *Revista Derecho del Estado*, 24, 105-141.
- Crenshaw, K. (1989). Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics. *University of Chicago Legal Forum*, Vol. 1989, 139-167.
- Dulitzky, A. (2007). El Principio de Igualdad y No Discriminación. Claroscuros de la Jurisprudencia Interamericana, *Anuario de Derechos Humanos*, 3, 15-32. DOI: 10.5354/0718-2279.2007.13452
- Góngora Mera, M. E. (2013). Derecho a la salud y discriminación interseccional: Una perspectiva judicial de experiencias latinoamericanas. En: L. Clérico, L. Ronconi y M. Aldao, Martín (eds.). *Tratado de Derecho a la Salud* (pp. 133-159). Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Jurisprudencia

- Corte IDH (2015a). *Caso Granier y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293.
- (2015b). *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.
- (2014a). *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282;
- (2014b). *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277.
- (2012). *Caso Furlan y familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246.
- (2010a). *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.
- (2010b). *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.
- TEDH (2012). *Caso B.S. vs. España*. No. 47159/08. Sentencia de 24 de julio de 2012.

Convenciones, tratados y conferencias

- OEA (1994) *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer*: A-61 / Convención de Belem do Pará. Adoptada en Belem do Pará el 6 de septiembre de 1994.
- (1999). *Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*: A-65. Adoptada en Guatemala el 6 de julio de 1999.
- ONU (2001). *World Conference against Racism, Racial Discrimination, Xenophobia and Related Intolerance Declaration*. Realizada en Sudáfrica del 31 de agosto al 8 de septiembre de 2001.
- (1965). *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*: CERD. Adoptada por la Asamblea General el 21 de diciembre de 1965.
- (1979). *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*: CEDAW. Adoptada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 1979.

Observaciones, opiniones, recomendaciones e informes

- Comité DESC (2009). *Observación General 20, e/c.12/GC/20 2 de julio de 2009*.
- Comité CEDAW (2010). *Recomendación General 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*.
- CIDH (2009). *Informe sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Discriminación en Haití*, 10 de marzo de 2009
- (2007). *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, 20 de enero de 2007.
- (2006). *Las Mujeres frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, 18 de octubre de 2006.
- Corte IDH (2003). *Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003*. Serie A No. 18.

- ONU (2011). *Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias*. Elaborado por Rashida Manjoo el 2 de mayo de 2011.
- (1989). Comité de Derechos Humanos. *Observación General No. 18. No discriminación*. 10 de noviembre de 1989.